



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el choque contra un pivote.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 183/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2006 Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que reclama a la citada Corporación Local el abono de los daños y perjuicios sufridos en un accidente, consecuencia del choque contra



un pivote existente en la Plaza xxxxx de esta localidad. Relata los hechos del siguiente modo:

“(…) en noviembre de 2005, la brigada de obras del Ayuntamiento de xxxxx, ha procedido a poner pivotes en la entrada de la Plaza xxxxx con la confluencia de la calle de la xxxxx, con la intención de cerrarla al tránsito y aparcamiento de vehículos, que dificulta de modo efectivo el acceso a los locales de mi propiedad a mis propias furgonetas y a los camiones externos que tienen que depositar los grandes electrodomésticos en los diferentes locales que poseo en el extremo opuesto de la plaza”.

Solicita que “tenga por interpuesta reclamación de cantidad en la cuantía de 1.011’52 euros, más los intereses legales correspondientes por los perjuicios causados”.

Aporta junto a su escrito de reclamación fotografías de un vehículo en el que se aprecia un golpe y cuya matrícula no se puede identificar (aunque en el lateral se distingue el logotipo de la empresa), así como el informe pericial realizado el 27 de diciembre de 2005 a instancia de la interesada por D. rrrrrr (perito tasador diplomado), con el fin de valorar los daños causados en el vehículo xxxx (Bastidor xxxx). Se describe su causa del siguiente modo:

“Se produce el siniestro al perder la visibilidad los vehículos con relación a la altura de los pivotes, los cuales tienen una separación meridianamente escasa para el paso de vehículos tipo industrial como corresponde al vehículo que nos ocupa y que al no poder visualizar debidamente se produce la colisión con los mismos y los daños que se aprecian en el vehículo”. Cifra el importe de la reparación en 1.011,52 euros.

Segundo.- Con fecha 23 de febrero de 2006 se notifica a la interesada el Decreto de la Alcaldía por el que se acuerda la admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra el instructor. Ese mismo día se le notifica el escrito por el que se le otorga un plazo de diez días para que aporte cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportunos, proponiendo los medios de prueba que acrediten los hechos en los que basa su reclamación, según establece el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



El 2 de marzo de 2006 Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad reclamante, presenta un escrito por el que solicitan el recibimiento como prueba documental del reportaje fotográfico y del informe pericial incorporado junto al escrito de reclamación, y se solicita la declaración de los testigos presentes cuando se ocasionaron los daños: D. ggggg y D. ppppp.

El 18 de abril de 2006 se practica la prueba testifical solicitada:

D. ggggg manifiesta que el día 22 de diciembre de 2005 conducía la furgoneta xxxx matrícula xxxx; al intentar entrar con la furgoneta desde la calle Alameda hacia la plaza xxxxx, no existiendo señal alguna que indicara la existencia de pivotes, colisionó con el pivote de metal que estaba colocado a la derecha de la misma, ocasionando diferentes daños y rozaduras en las puertas delanteras y traseras derechas y en el costado de la furgoneta, siendo el itinerario el habitual y desconociendo si anteriormente existían o no pivotes, o "al menos no recuerda, aunque cree que no". Además, declara que "dicho pivote ha sido retirado por el Ayuntamiento porque ha visto que lo hacían unos trabajadores de Obras municipales", así como que "el pivote no lo pudo ver porque había un coche aparcado que le impedía la visibilidad del mismo".

D. pppp manifiesta que iba como acompañante en la furgoneta el día en que tuvo lugar el incidente, así como que no existía ninguna señal que indicara la existencia de pivotes. Siendo el itinerario seguido ese día el habitual, y que "diariamente suele entrar unas diez veces", "desconoce si anteriormente existían o no pivotes o al menos no recuerda, aunque cree que no". Por último señala que "sabe que dicho pivote ha sido retirado por habérselo manifestado su anterior jefe".

Por último, se incorpora al expediente el informe emitido el 2 de junio de 2006 por D. cccc, encargado de obras municipal, según el cual "dichos pivotes se colocaron aproximadamente en el año 2004".

Tercero.- Notificado el 6 de noviembre de 2006 el correspondiente trámite de audiencia, el 21 de noviembre tiene entrada el escrito de alegaciones en el que se reiteran las contenidas en el escrito inicial de reclamación.

Cuarto.- El 26 de enero de 2007 se formula la correspondiente propuesta de resolución desestimando la petición de responsabilidad patrimonial, al considerar "la conducta voluntaria del conductor del vehículo" la



única causa del accidente, "razón por la que resulta improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial que formula".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- El Consejo Consultivo considera que se ha admitido tácitamente que la persona designada por la entidad reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, por cuanto, a pesar de que no consta debidamente acreditada la representación, conforme a las reglas establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esta representación parece haber sido admitida durante la instrucción de expediente y no es éste el momento procedimental oportuno para requerir su acreditación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado en virtud de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de la entidad xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente debido al choque contra un pivote existente en la Plaza xxxxx.

La entidad interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció –según sus propias declaraciones, no cuestionadas por la Corporación Local– el 22 de diciembre de 2005 y la reclamación se presentó el 21 de febrero de 2006, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, redacción recogida casi literalmente por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación lo expuesto con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal los pivotes o bolardos que provocaron los daños en el vehículo propiedad de la entidad reclamante,



procede determinar si se da el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En primer lugar, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre aquel daño y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa la entidad reclamante ha probado la existencia de un daño, y se ha de considerar acreditado que los daños en la furgoneta de su propiedad matrícula xxxx fueron ocasionados como consecuencia del impacto contra los pivotes que protegían la plaza xxxxx al intentar penetrar en el interior de dicha plaza, puesto que así lo han declarado las personas cuyo testimonio se ha recabado durante la instrucción del expediente a petición de la reclamante (el conductor del vehículo y su acompañante), y la Corporación Local no ha puesto en duda la veracidad de tales declaraciones.

Partiendo de las manifestaciones realizadas por los testigos, más bien “protagonistas”, de la colisión, ésta tuvo lugar cuando, dentro de un “itinerario habitual” (el acompañante incluso precisa que “diariamente suele entrar unas diez veces”), el vehículo colisionó con el pivote de metal que estaba colocado a



la derecha de la misma, ocasionando diferentes daños y rozaduras en las puertas delanteras y traseras derechas y en el costado de la furgoneta. El propio conductor de la furgoneta en el momento del incidente declara que “el pivote no lo pudo ver porque había un coche aparcado que le impedía la visibilidad del mismo”. Además, el encargado de obras de la Corporación Local aporta un nuevo dato en el informe emitido durante la instrucción del expediente: el pivote estaba colocado en aquel lugar desde el año 2004.

Cabe señalar al respecto que, por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que se dé un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración, que aquí no puede apreciarse.

Así, del estudio del expediente se extrae la convicción de que es la propia actuación del conductor del vehículo –al no recordar que había un pivote en un lugar por el que, según sus propias declaraciones, pasaba habitualmente (hasta diez veces al día) y no extremar la precaución al encontrarse un coche aparcado que impedía su visión– la causa primaria y directa del siniestro, y que incluso la presencia del vehículo estacionado que interrumpía su campo de visión puede ser considerada como un elemento decisivo de la ruptura del nexo causal determinante de la hipotética responsabilidad patrimonial de la Administración, imponiéndose, en consecuencia, la desestimación de la reclamación (en este mismo sentido la Sentencia 1675/2004, de 10 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, relativa a una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del choque contra un bolardo que se encontraba levantado, o la Sentencia 1124/2002, de 28 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados del choque contra una barra protectora de un sumidero).

En conclusión, y puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad xxxxx, representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el choque contra un pivote.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.